



EXPEDIENTE N° 1928-2011-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 428- 2013- MTPE/1/20.4

Lima, 03 de julio de 2013.

VISTO: El recurso de apelación que obra en autos e interpuesto por **BARRANTES ANGULO TERESA ISABEL** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 689-2012-MTPE/1/20.41 (en lo sucesivo, la resolución apelada) de fecha 04 de octubre de 2012, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR(en lo sucesivo el Reglamento);y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de **S/. 3,420.00 (Tres mil cuatrocientos veinte con 00/100 Nuevos Soles)**, por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo considerando de la mencionada resolución;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por Ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 2060-2011 sancionó a la inspeccionada en virtud de haber incurrido respecto a la ex trabajadora Edna Giovanna Serrano Estrella, en infracciones en materia de relaciones laborales y seguridad social: i) no haber registrado en planilla; ii) no inscribir en el régimen de seguridad social en salud; iii) no inscribir en el régimen de seguridad social en pensiones; iv) no contar con registro de control de asistencia;

Tercero: Que, en el sexto considerando de la Resolución Sub Directoral N° 689-2012-MTPE/1/20.41, el inferior en grado, aplica concurso de infracciones de conformidad con dispuesto en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹, respecto a las infracciones por no registrar en planillas y no entregar boletas de pago, propuestas por el Inspector Comisionado en el Acta de Infracción, sancionado sólo por la primera de ellas²; sin embargo, se consigna en el parte final del mencionado considerando que la inspeccionada, además de dar cumplimiento a la infracción por no haber registrado en planillas, deberá cumplir con la obligación de entregar las respectivas boletas de pago a los trabajadores afectados. Sobre lo mencionado, cabe indicar que de la revisión de los actuados se advierte que durante las actuaciones inspectivas y antes de le emisión de la medida de requerimiento³, ya no existía vínculo laboral entre la inspeccionada y Edna Giovanna Serrano Estrella⁴, resultado innecesario exigirle la entrega de las boletas de pago, al ser la misma una exigencia de carácter formal en virtud al Principio de Razonabilidad⁵, por lo que corresponde revocar este extremo del citado considerando, lo que no incide en el monto de la multa impuesta;

¹ Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

² Por las razones que han sido expuestas en el sexto considerando de la mencionada resolución.

³ De fecha 12 de agosto de 2012.

⁴ Conforme se advierte de la carta notarial remitida por la ex trabajadora a la inspeccionada en la cual presenta su renuncia con fecha 10 de agosto de 2011.

⁵ Previsto en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444



Cuarto: Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación que la multa impuesta afectaría el negocio de la empresa, siendo que dicha sanción correspondería a una empresa que cuente con más de 50 trabajadores. Al respecto, cabe señalar, que de conformidad con lo señalado en los artículos 38° de la Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 47° del Reglamento, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan en base a la gravedad de la falta cometida y al número de trabajadores afectados, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando a su vez la tabla de cuantía establecida en el artículo 48° del Reglamento, en concordancia con lo establecido en el artículo 39° de la Ley, por lo que, la sanción impuesta a la inspeccionada por las infracciones materia de autos (descritas en el segundo considerando de la presente resolución) respecto a la ex trabajadora Edna Giovanna Serrano Estrella, se ha emitido de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento;

Quinto: Que, por otro lado, alega la inspeccionada que la resolución materia de apelación habría incurrido en causal de nulidad, al consignarse en el décimo primer considerando de la misma, que se deberá cumplir con subsanar las infracciones por las cuales se le sanciona, no habiéndose considerado que Edna Giovanna Serrano Estrella renunció mediante carta notarial de fecha 10 de agosto de 2011, por lo que sería imposible cumplir con el requerimiento. Sobre lo mencionado corresponde indicar que todo empleador tiene el deber de cumplir con sus obligaciones laborales conforme lo establecen las leyes pertinentes, como lo sería en el presente caso haber registrado a la citada ex trabajadora en la planilla de la empresa; inscribir a la misma en el régimen de seguridad social en salud, así como en el régimen de seguridad social en pensiones y contar con un registro de control de asistencia a efectos que la ex trabajadora consigne de manera personal el tiempo de labores (hora de entrada, salida y horas extras); lo cual no ha sido cumplido por la inspeccionada en su oportunidad, configurando con su conducta las infracciones materia de autos, no siendo un argumento válido a efectos de no cumplir con subsanar las infracciones por las cuales se le sanciona, el hecho que Edna Giovanna Serrano Estrella haya renunciado a sus labores con fecha 10 de agosto de 2011, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 48.2 del artículo 48° de la Ley⁶ a todo sujeto inspeccionado se le exige la subsanación de las infracciones por las cuales se le sanciona y todo ello es porque de no hacerlo, se ven recortados los derechos laborales de la ex trabajadora que por ley le corresponden;

Sexto: Que, no obstante a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde hacer la precisión respecto a lo consignado en el décimo primer considerando de la resolución materia de apelación con relación a la infracción por no contar con el registro de control de asistencia que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR⁷, el empleador debe poner a disposición el registro, cuando lo requieran los siguientes sujetos: 1) La Autoridad Administrativa de Trabajo ...⁸, exigencia legal que no fue cumplida por la inspeccionada cuando le fue solicitada por el Inspector Comisionado lo que se traduce en una infracción de naturaleza insubsanable; en consecuencia, por lo que ha sido expuesto y con la precisión efectuada en el presente considerando, lo argumentando por la inspeccionada carece de todo sustento válido a efectos de eximirse de la responsabilidad

Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁶ Artículo 48.- Contenido de la resolución

(...)48.2 Contendrá expresamente tanto en la parte considerativa y resolutive el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dirigido al sujeto o sujetos responsables, para que cumplan con subsanar las infracciones por las que fueron sancionados. La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene. (...)

⁷ Dictan disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada.

⁸ Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2006-TR, publicado el 06 junio 2006.



incurrida, no advirtiéndose ningún vicio que afecte la validez de la resolución materia de apelación;

Sétimo: Que, finalmente, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho, con la precisión efectuada en el tercer y sexto considerando emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 689-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 04 de octubre de 2012, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo conforme a lo expuesto en el tercer considerando; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene; habiendo con el presente pronunciamiento causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/ky



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

